



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6  
CCC 15389/2018/CA2

///nos Aires, 20 de febrero de 2020.

### AUTOS:

Para resolver en la presente causa nro. **15.389/2018** y respecto de la situación procesal de **C.P.B.E. (...)**

### VISTOS:

#### **I.- Génesis y desarrollo de la investigación**

Se iniciaron los presentes actuados a raíz de la denuncia efectuada por M.J.I.R. el día 14 de marzo de 2018 ante la Oficina de Sorteos de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en orden a las conductas que habían sucedido en su perjuicio en ocasión de la maniobra desplegada por el imputado C.P.B.E. consistente en el sucesivo envío de filmaciones y fotografías de encuentros sexuales que la denunciante había mantenido con el imputado en el interín de una relación sentimental y amorosa que había finalizado y que habían sido obtenidas sin consentimiento de esta, en tanto con fines extorsivos y difamatorios, parte de dicho material había sido enviado vía WhatsApp a su familia directa y a la denunciante.

En dicha presentación explicó la denunciante haber mantenido una relación de pareja con el mencionado C.P.B.E. por el término de tres años siendo que una vez finalizada la misma había detectado que el mencionado contaba con filmaciones de los encuentros sexuales que había tenido con éste a lo largo de dicha relación, siendo que a partir del día 16 de diciembre de 2017 -tras la ruptura de la relación- el mencionado había comenzado a requerirle a ella y a sus padres, F.R y J.J.I. la entrega de dinero, más precisamente *Bitcoins* con objeto de evitar hacer pública información de índole sexual de su persona que el imputado poseía en su poder.



Que en particular relató que dichos sucesos habían acontecido en las siguientes oportunidades y de la siguiente forma:

1) El día 16 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 21:34 horas, momento en el cual el imputado creó un grupo en la aplicación "WhatsApp" desde el abonado xxx, llamado "M" en la que incluyó como usuarios a F.R. -xxx- y J.J.I. -0294215571628-, y les dijo "*... hola encontré este celular con estas fotos videos interesantes de tu hija e información secreta de tu hijo que se infectó con este virus. También descubrí que en la ciudad en la que viven es pequeña y ustedes deben ser una familia famosa y rica. Estos videos y esta información arruinaría su nombre en todo su pueblo. No los conozco ni conozco a su familia. No quiero hacerlos sufrir y no quiero arruinarlos. No es mi intención, pero capaz me quieren hacer un regalo a cambio de esto. Tienen 24 horas para pensarlo y para que encontremos una solución. Los Bitcoins son bienvenidos. Así que si están interesados, háganse una cuenta. Perdón por este shock, no se enojen ni se preocupen. No envió todos los videos solo algunas fotos para mostrarles que hay muchas. Créanme no quieren ver todo esto*", cuya transcripción e imágenes con indicación de fecha y hora se encuentra agregada a fs.10;

2) El día 17 de diciembre de 2017, a las 18:05 horas ocasión en la cual J.J.C.I. y M.F.R. recibieron otro mensaje de parte de C.P.B.E., en el grupo que este último había creado en la mencionada aplicación, diciéndoles que *no había respuesta* y que *por ende debían prepararse*, cuya transcripción con indicación de fecha y hora se encuentra agregada a fs.11 y 12;

3) El 31 de diciembre de 2017 a través de la aplicación "WhatsApp" desde el abonado xxx, oportunidad en la cual el mencionado E. había creado un grupo llamado "*Feliz Cumpleaños*" en el que había incluido a los familiares de la damnificada M.J.I.R.,





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6  
CCC 15389/2018/CA2

por el cual envió el siguiente mensaje "...le pregunté a tus padres por una idea para regarte, ellos no me respondieron, pero ahora aquí esta tu sorpresa! Espero que disfrutes tu sorpresa y tal vez ahora tus padres tengan una solución...", adjuntando allí videos y fotografías de contenido sexual pertenecientes a M.J.I.R., cuya transcripción con indicación de fecha y hora se encuentra agregada a fs.13.

Finalmente recalcó que el material en cuestión había sido obtenido sin su consentimiento.

Que a fs.2 el expediente fue remitido a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional nro.29 a los fines de su investigación en los términos del artículo 196 del CPPN donde se llevaron a cabo las preliminares diligencias probatorias que conformaron este expediente.

Entre ellas se libró un exhorto a las autoridades de la Republica Federal de Alemania en el que se requirió información personal del imputado, como así también se solicitó titularidad e información asociada de los abonados telefónicos utilizados por el imputado. Asimismo el Fiscal actuante solicitó a este Juzgado el dictado de una medida de restricción de acercamiento por parte del imputado a la damnificada, toda vez que, por dichos de ésta, E. se encontraba en la República Argentina (ver fs.111).

Por tal motivo, una vez recibas las actuaciones ante esta sede decidí **reasumir la investigación** y conforme la prueba reunida y la convicción generada a su respecto entendiéndose conformado el estado de sospecha prescripto por el artículo 294 del CPPN convocar a C.P.B.E. a **prestar declaración indagatoria**. Asimismo, se dispuso en la misma fecha -el 30/10/18- su **prohibición de acercamiento** en un radio de 300 metros respecto de M.J.I.R. en cualquier lugar en que la nombrada se encuentre.

Por último, en la misma ocasión se decretó la **prohibición de salida del país** del



imputado. Ello a efectos de lograr su inmediata sujeción al proceso.

Que con fecha 14 de noviembre de 2018 al no lograr notificarlo del llamado a indagatoria y desconociéndose su actual ubicación, se le requirió al Sr. Jefe de la Policía Federal la **averiguación de su paradero** de **C.P.B.E.**, con el objeto de notificarlo de la audiencia ordenada a su respecto.

De esta forma el expediente se encontró **reservado** hasta el pasado el 6 de febrero de 2020, momento en cual el imputado se hizo presente en los estrados del Juzgado manifestando que al ingresar al país fue notificado por las autoridades de la Dirección Nacional de Migraciones que debía presentarse en la sede de este Juzgado. En aquella ocasión además señaló que transitoriamente se encontraba alojado en el hotel xxx, sito en calle Reconquista xxx de esta ciudad.

Así con fecha 10 de febrero de 2020 a los fines de cumplimentar la declaración indagatoria del imputado, fijé audiencia para el 11 de febrero de 2020, notificándolo en forma personal -según fs. 254- de la prohibición de acercamiento y de todo tipo de contacto con la damnificada de autos -contacto físico, telefónico, por línea fija y/o celular, por correo electrónico, por vía de terceras personas y/o por cualquier otro medio que signifique intromisión injustificada con relación a las personas damnificadas-, ello así en orden a lo normado en el artículo 79, inciso "c" del Código Procesal Penal y en el artículo 8º, inciso "b" de la ley 27.372 y artículo 5º inciso "d" de dicha ley-).

Asimismo, con fecha 12 de febrero de 2019 fue **rechazada la autorización para salir del país** solicitada por el mencionado -quien peticionaba sin fecha cierta de regreso, irse del país con rumbo, en primer lugar, a la ciudad de San Pablo y luego a la República Federal de Alemania.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6  
CCC 15389/2018/CA2

En tal ocasión sostuve que debía ponderarse que la escala penal del delito que se le enrostra, la gravedad de las conductas imputadas y la circunstancia fáctica insoslayable que E. no poseía arraigo en el país y residía actualmente en la República Federativa de Alemania, todo lo cual conllevaba a analizar la petición con la mayor prudencia que el caso ameritaba a los efectos de garantizar la sujeción del imputado al proceso, el avance del mismo y esencialmente, la realización de un juicio oral y público.

En relación a lo anterior destacué la obligación internacional de esta Magistrada de garantizar la realización del juicio en este tipo de procesos, cometidos en perjuicio de mujeres y en contextos de violencia de género.

En virtud de todo ello, tomando en consideración el avanzado estado procesal del legajo, concluí que no correspondía hacer lugar al pedido de autorización de salida de país del encausado, por existir riesgos fundados de que el imputado no regresara nuevamente al país, evitando así su sujeción al proceso e impidiendo el accionar de la justicia argentina y la realización del juicio que, conforme se explicó, resultaba una obligación internacional asumida por la República Argentina. Destaqué en este sentido que la caución real solicitada por el Ministerio Público Fiscal como condición para la autorización solicitada no resultaba suficiente a los fines de neutralizar los riesgos que se patentizaban.

Señalé en ese sentido que no podían obviarse las condiciones personales denunciadas por el imputado y las demás constancias obrantes en la causa, de las cuales se desprendía que cobraba un sueldo significativo en su país de origen, y que contaba con la posibilidad de viajar al exterior por prolongados periodos de tiempo y destinos lejanos, lo que evidenciaba su capacidad económica y solvencia; todo lo cual me permitía inferir que, de salir del país, no



se sometería al proceso y evitaría la realización del juicio -en el sentido del inciso a) del art. 221 del C.P.P.F.-.

Por todo lo expuesto, resolví no hacer lugar al pedido de autorización de salida del país realizado por E. y, de forma complementaria, y en los términos de los incisos c), d) y f) del art. 210 del C.P.P.F., se le impuso la obligación de fijar domicilio en el país y de comparecer quincenalmente ante este Tribunal, manteniendo la prohibición de salida del país oportunamente decretada y la prohibición de acercamiento y contacto dispuesta respecto a la víctima.

Así también a fs. 263 ordené la inmediata comunicación de la situación procesal del imputado al Consulado Alemán y la remisión de copias pertinentes respectivas. Sin perjuicio de ello a fs. 284 se presentó XXX, Tercer Secretario de la Embajada de Alemania en Argentina solicitando se le provea un traductor del idioma alemán para las futuras audiencias orales del imputado E. como así también se los notifique de las fechas de las mismas, lo que fue proveído a fs. 292, punto I.

De otra parte, se presentó a fs. 288/91 la Secretaría General del Colegio de abogados de la Capital en razón de cierta presentación efectuada ante dicho colegio por los letrados defensores del imputado, proponiendo como veedores en estos actuados a la Dra. A.L.N., Dr. J.P.I. y Dr. S.R., peticionando tomar vista de la presente causa, pedido que también acogida favorable, conforme surge de fs.292, punto III.

Asimismo y conforme lo normado en la ley 27.372 y en razón de la naturaleza de los hechos y lo manifestado por la denunciante en ocasión de su declaración testimonial, se dio intervención al CENAVID a efectos de que en el marco de su competencia diera atención y contención a la misma.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6  
CCC 15389/2018/CA2

### **II.- De las pruebas recabadas.**

En lo que respecta al material probatorio reunido en autos y que habrá de ser objeto de ponderación -sin perjuicio de otras diligencias que dispondré en aras a agotar la instrucción conforme lo normado en el artículo 193 del CPPN-, se cuenta hasta el momento con las siguientes pruebas: copias de mensajes remitidos por el imputado E. de fs.4/24, 105/09, 115/17, 140/42, 151; copia del pasaporte del imputado E. de fs.26; Declaración testimonial de M.J.I.R. de fs.27/8, 143/45 y 229/31; copias de correos electrónicos remitidos desde la casilla nirmesstr@gmx.de hacia la damnificada de fs.32/5; movimientos migratorios del imputado E. de fs.44/47, 63/65 y 164/72; Informe pericial respecto del teléfono celular de la damnificada I.R. de fs.57/62; Traducción efectuada por la perito N.E.W. de fs.81/94; Sumario n°568187/2018 de la División Delitos con la integridad Sexual de fs.132/39; Sumario n°60644/2018 de la División Delitos con la integridad Sexual de fs.153/63; Exhorto remitido por las autoridades de la República Federal de Alemania y su traducción de fs.173/79 y 197/98, actuaciones de allanamiento del domicilio sito en la calle Reconquista 1046 de fs.239/47, nota de la Dirección Nacional de Migraciones de fs.248/50, escrito presentado por la damnificada M.J.I.R. de fs.251, sumario n°92537/2020 de la División Delitos Contra la Integridad Sexual de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires de fs.255/62, capturas de pantalla del teléfono aportado por la damnificada M.J.I.R. y la certificación de su contenido de fs.265/81.

Que en particular destaco la declaración efectuada por la damnificada ante la Fiscalía instructora, donde aportó las capturas de pantallas de los mensajes y correos electrónicos remitidos por el imputado, agregando que: *"el día que cortamos la relación vía telefónica, me mandó una primera foto que me había sacado sin mi consentimiento en la que yo*



estaba desnuda, yo le dije que no me moleste más que yo no quería saber nada con él, y como consecuencia me mandó desde el abonado n° 0049-17624015413 un mensaje en inglés que aportó como anexo identificado con **Anexo A**; el mismo decía que era mejor que desbloquee o **si quería que la foto llegue a conocimiento de mi ciudad, padres, hermanos etc.**, como estábamos en período de examen, intente tranquilizar las cosas, y después de dos días me volvió a mandar otra foto en donde yo estaba sin ropa, porque yo ya lo había desbloqueado, y le vuelvo a decir que estaba enfermo, pero quise tranquilizar las cosas, esto duró hasta 11 de diciembre de 2017, hasta ese momento él me seguía mandando mensajes como si la relación siguiera pero no era así, en esa fecha, yo le dije, hasta acá llegué, lo bloqueo definitivamente;...ahí contactó a mi hermana (al abonado xxx) desde ese mismo número teléfono que indiqué, y le mandó por WhatsApp el mensaje que aportó como **Anexo B**) donde le indica que tiene conocimiento que mi hermano tiene VIH, como así también mentiras sobre mi persona, tales como que yo había tenido relaciones con su ex novio"

Que así también "...ese mismo día me envió los siguientes mensajes de texto: **Tus últimas palabras son mentiras no me deseas la muerte pero obviamente no me deseas una buena vida, tampoco vas a recordarme con una sonrisa, obvio que no cuando....**"; "Ok vos me bloqueaste y también Sol, entonces ahora voy a enviárselos a otras personas..."; "tu hermana sabe todo ahora, lo tuyo con su ex lo de tu hermano y otras personas, y otra gente de xxx ya lo vio", los textos los aportó como **ANEXO C**), -el resaltado es propio-.

Que así también "El día 16 de diciembre de 2017, creó un grupo de WhatsApp utilizando un número mexicano: xxx, en el que estaban mi papá (abonado xxx) y mi mamá (abonado xxx), y ahí le mandó una captura de pantalla donde yo le contaba él que mi hermano tenía VIH y además un texto que decía "**hola encontré interesantes este celular y todas**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6  
CCC 15389/2018/CA2

*estas fotos y videos interesantes de tu hija y la información secreta de tu hijo que se infectó con este virus también descubrí que vi familia rica y famosa ven en un pueblito y que deben ser una, estos videos y esta información arruinaría su nombre en todo su pueblo, no los conozco ni conozco a su familia, no quiero hacerlos sufrir ni arruinarlos, no es mi intención pero capaz ustedes me quieren hacer un regalo a cambio de esto, tienen ahora 24 horas para pensarlo y para que podamos encontrar una solución, los bitcoins son bienvenidos, si están interesados créense una cuenta, perdón por esta sorpresa no se enojen ni se preocupen, no mando todos los videos sólo algunas fotos para demostrarles que hay varias, créanme no quieren ver todo esto".*

*Que "luego de ello mis papás se contactaron conmigo, les pedí que no accedan, estaban muy preocupados, y al día siguiente les envió otro mensaje que decía "ok no hay respuesta entonces prepárense" , y al día siguiente mando una foto de mi abuela indicando 'primera persona?' como posible víctima, lo cual aportó como ANEXO D).*

*Que había comenzado E. "a utilizar este teléfono haciéndose pasar en teoría por una persona que había encontrado el teléfono de C. y tenía los archivos en su poder, con esto quería extorsionar a mi familia. Luego de eso creo otro grupo en el que me incorporó a mis hermanos y a mí, titulado "Feliz Cumpleaños" donde envió más videos y un mensaje de cumpleaños que aportó como ANEXO E).*

*Que "Mientras tanto (le) mandaba mensajes por correo electrónico pidiendo que lo desbloquee, incluso el más preocupante fue el de fecha 19 de febrero de 2018 que me mandó una foto de una confitería donde supuestamente se encontraba" que aportó como ANEXO F), muy cercano a mi domicilio, específicamente a una cuadra, también decía que estaba pensando en pasar por mi departamento.*



Que finalmente con fecha 1 de febrero de 2018 había recibido recibí un mensaje de WhatsApp por el abonado xxx que decía "ahora comienza la próxima ronda" que aportó como **ANEXO H**).

Asimismo destaco el informe actuarial aludido en el recuento efectuado más arriba, que da cuenta de en el dispositivo marca Samsung, modelo SM-G900M, IMEI 353111/06/402597/4, oportunamente aportado por la víctima I.R. en el marco de estos actuados se encontraron los siguientes hallazgos:

- En primer término, se advirtió que las tres primeras conversaciones que aparecían en el orden cronológico, resultaban ser con el usuario del abonado xxx, con un grupo de WHATSAPP denominado "Feliz cumpleaños" y, finalmente, con un contacto identificado como "C.A."

- Las mismas, si bien eran cronológicamente anteriores en fecha a las demás conversaciones de I.R., habían sido marcadas con un PIN por esta última, a los efectos de que se encontraran primeras en la lista, en miras a lograr con mayor facilidad su identificación.

- Se detectó allí una conversación mantenida por la víctima con el usuario del abonado xxx, pudiéndose observar la existencia de mensajes por parte de este último a la víctima I.R. -quien no los contestaba-, en diferentes fechas comprendidas en el periodo del 1º de febrero de 2018 hasta el 8 de abril de 2018, en el marco de los cuales la saludaba y le hacía diferentes preguntas, para luego enviarle archivos de video íntimos con frases tales como "Quiero coger tu culo ahora", junto a impresiones fotografías que se agregan de forma tal de respetar el derecho de intimidad de la víctima I.R., incorporándose únicamente impresiones borrosas de estos.

- Que en la conversación correspondiente al grupo denominado "Feliz cumpleaños", se identificó a los miembros del mismo, siendo estos a la fecha los





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6  
CCC 15389/2018/CA2

contactos identificados como: 1) xxx; 2) xxx; 3) xxx; y 4) Sol. Asimismo, se logró observar que el mismo había sido creado el día 31 de diciembre de 2017 por el usuario del abonado xxx.

- Que de su contenido se desprende la existencia de numerosos mensajes enviados por el usuario del abonado xxx a los restantes miembros del grupo, junto con varios videos íntimos de neto contenido sexual de la víctima incorporándose impresiones borrosas de estos en autos.

- Los mensajes del usuario del abonado xxx fueron enviados en el periodo de tiempo comprendido entre el 31 de diciembre de 2017 y el 2 de marzo del año 2018.

- La conversación mantenida por la víctima con el contacto "C.A.", tratándose esta de una extensa conversación en idioma ingles que finaliza el 11 de diciembre del año 2017. En el marco de la misma, se advirtió la existencia de numerosos mensajes por parte del contacto "C.A." de diferente contenido, y respuestas por parte de I.R. ***preguntándole si realmente iba a publicar o no "las fotos"***. De todo lo relatado, se procedió a la extracción de fotografías, las cuales se agregaron precedentemente para mayor ilustración.

De otra parte obra en autos la ampliación de la declaración testimonial de la víctima obrante a fs.229/31 quien luego de ratificar todo lo antes denunciado expresó que luego de venir a declarar, precisamente el día 6 de diciembre del 2018, a las 11:41 hs., había recibido un correo electrónico por parte del imputado desde su cuenta xxx a mi casilla xxx en el que me decía " *se que ahora te vas a enojar y te vas a sorprender de nuevo (...) nunca respondiste mis correos y es obvio que los leíste todos. Tengo muchas pruebas de ello.*" Que había continuado hablándole sobre el partido de River y me dijo que sabía que yo estaba de vacaciones. Se enteró ya que M.B., una amiga mía, había subido una foto nuestra en



*Instagram comiendo en la Costanera. Me preguntó dónde estaba y me dijo que había visto que estaba en la playa para luego preguntarme si estaba con mi nuevo novio. También me preguntó si había usado todo el dinero que había ahorrado para ir a visitarlo a Alemania. Terminó el correo diciéndome: "Espero que me respondas porque ahora estas de vacaciones por dos o tres meses (...) capaz que nos vemos cuando vuelvas de las vacaciones por que pronto voy a vivir en Argentina, por al menos medio año o capaz por más tiempo. Ya me fijé algunos departamentos uno está cerca del tuyo, en M.A. y el otro estaba en Av. Cerviño y Godoy Cruz, que es cerca de donde nos juntamos la primera vez. La otra opción es en Vicente López pero creo que es medio lejos."*

Que a raíz de dichos contactos había averiguado si E. estaba en el país cuando le mandaba los correos electrónicos, conociendo por un conocido que no estaba en Argentina, y expresando textualmente que con relación a estos últimos contactos: *"La verdad es que, si bien E. no me amenazó en este correo, siento que es más del hostigamiento que él ejerce hacia mi persona."* Que luego de esa fecha le había enviado dos nuevos correos el día 9 de diciembre del 2018, me envió dos nuevos correos electrónicos a mi casilla, el primero desde el correo que mencionó antes a las 17:58 hs. y el siguiente desde la otra cuenta que tenía xxx a las 19:03 hs.

Que en el primer le refería refirió: *"Mi amor! Linda! Guapa! Vamos River! Gol, estoy completamente loco! Te amo mi amor"* y en el segundo *"Bebe, te amo campeón River para siempre."* Que nunca le había contestado ya que pensaba que si dejaba de hablarle E. se iba a cansar de escribirle. ***Que muchas veces quiso preguntarle por qué (le) hacía esto, pero como no iba a encontrar una respuesta que fuera a mejorar (su) situación simplemente opté por no hacerlo.***





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6  
CCC 15389/2018/CA2

Asimismo refirió que después el 11 de diciembre del 2018 personal policial le había informado que se habían comunicado con E. y que lo habían notificado por WhatsApp de la prohibición de acercamiento y contacto. A pesar de eso, como E. no les creía tuvieron que hacer una videoconferencia, pero aun así no les creyó por lo que el policía tuvo que ponerse su uniforme para que él finalmente creyera que la orden de restricción era verídica.

Que el imputado seguía teniendo la cuenta de Instagram "xxx" en la que sigue a mis amigas, a mi ex novio y a conocidos de su ciudad natal, pero como no tenía acceso a ella, no sabía lo que sube. Que le preocupaba que tuviera esa cuenta ya que a través de ella sacaba información suya. Que creía que tiene varios perfiles en Instagram que los usaba para ver lo que hacía en su defecto para ver lo que hacían sus amigas. **Todo eso le daba mucho miedo y estaba perseguida ya que no tenía cuentas con su nombre real.** Que no había tenido más noticias de él hasta ahora en que se enteré por el Juzgado que E. estaba en el país.

Que según lo que él le había dicho trabaja como controlador en la empresa privada alemana que se llama "SAP" una empresa de software. El hacía algo relacionado con la contabilidad y la administración de la empresa por lo que viaja mucho por trabajo a distintos países. A Argentina nunca vino por trabajo.

Que en cuanto a la filmaciones y fotos le había sacado una foto en el año 2014 mientras ella estaba en la cama de su cuarto, en su casa en la calle Migueletes nro. 961 de esta Ciudad y después la filmó cuando lo iba a ver al departamento que él alquilaba en las calles Coronel Díaz y Paraguay y también en el otro departamento que alquilaba de la calle Billinghamurst y Mansilla. Que no recuerda bien en qué época los obtuvo, pero necesariamente entre los años 2015 y 2017. Que esos videos **fueron capturados en oportunidad en la que me encontraba en el cuarto y en el comedor de los domicilios que ya mencioné.** En



dichos videos estaba sola y sin ropa. que siempre le había dicho que no quería sacarse fotos ni tampoco acceder a grabarse y por eso E. hacía todo a escondidas y le tapaba los ojos con unos antifaces que él había comprado. Que ella nunca se había dado cuenta de lo que le estaba haciendo porque no veía. Y agregó: *"Sé que tiene más videos míos que yo no ví y un par que me envió pero que no descargué."*

Que sabía que el imputado tenía todas sus fotos y videos en su teléfono celular. Que cuando lo conoció en el año 2014 E. tenía un teléfono celular marca Iphone, modelo 5 "S" de color gris el cual cambió a principios del año 2017, que luego tuvo un Iphone, modelo "SE" también de color gris. En uno de los viajes que vino en el 2016 pude ver que tenía una cámara digital, y un Ipad, agregando que muchas veces E. le dijo que no tenía memoria en el teléfono por lo que yo le sugería que utilizara la nube "Icloud" para almacenar sus fotos y archivos. Sin embargo, él le contestaba que no confiaba en la nube virtual y que prefería descargar todo el contenido de su celular en la computadora de su casa.

Que ella "lo molestaba" diciéndole que nadie se iba a interesar en sus fotos que no tenía por qué tener miedo de la nube, pero él insistía que prefería descargarlas a su computadora. También le preguntaba por qué no tenía ninguna red social con su nombre y apellido real y él le decía que como él venía de la época de la guerra fría no quería que nadie viera lo que él hacía y que la gente en Alemania era privada con sus datos y todo lo que comparte.

Que asimismo y frente a la información y la reanudación del trámite del expediente, el pasado 11 de febrero de 2020 ordené en los términos de los artículos 230 y 224 del CPPN la **requisa personal** y el **allanamiento** de la morada del imputado sita, según la información de autos, en el hotel "xxx", ubicado en la calle Reconquista 1046, piso 1, de esta ciudad en miras a secuestrar: 1) equipos de almacenamiento





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6  
CCC 15389/2018/CA2

informático; 2) computadoras portátiles; 3) soportes de almacenamiento informático -Dvd's, Cd's, pendrives, notebooks-.

Que en ocasión de fundar dicha medida sostuve que conforme el estado del proceso y todas las pruebas hasta el momento obtenidas, y toda vez que del relato de la damnificada se desprendía que el imputado E. podría tener en su poder los archivos de contenido sexual pertenecientes a la damnificada I.R. correspondía el secuestro de todos los soportes que pudieran contener esos archivos, en miras de lograr su recupero y evitar así la continuación de maniobras como las denunciadas y preservar el contenido de filmaciones o fotografías no autorizadas por quien aparecía en las mismas. Ello, con el principal fin de asegurar esos objetos al proceso.

Al respecto destacué la gravedad de los hechos pesquisados, la necesidad de hacer cesar sus efectos, como así también que dicha diligencia permitiría, en su caso, establecer la actual la existencia del material mencionado en poder del imputado, lo que coadyuvaría al avance de la investigación y su recupero a los fines de hacer cesar los efectos o reiteraciones del delito.

A ello agregué la inexistencia de otra medida menos gravosa y la necesidad, pertinencia y urgencia en razón de ser evidente el peligro en la demora.

Que así pues, ordenado el procedimiento por intermedio de la Comisaria Comunal 1 de la Policía de la Ciudad se determinó que E. no vivía más en el lugar que obraba en autos como su residencia a esa fecha, sino que se había retirado de ese lugar el día 6 de febrero de 2020. Por dichas razones y tal como surge a fs.252 se ordenó y materializó el día 12 de febrero de 2020 la *requisa personal* del imputado secuestrándosele en su poder un Telefono celular marca Iphone color gris y un Telefono celular sin marca visible, MODELO M1903F2G.



Respecto a dichos elementos, se dispuso su remisión a la División Análisis de Inteligencia Informática de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires que se practique una pericia informática con objeto de: 1) relizar una copia de la totalidad de imágenes y videos que contengan; 2) determinar la existencia de mensajes de Whatsapp que hayan tenido lugar entre mediados de 2017 y mediados de 2018. En caso positivo, deberá obtenerse imágenes, recuperar sus archivos adjuntos (notas de voz, fotos, videos) de los mismos y especificar sus destinatarios y remitentes; 3) recuperar aquellos archivos de imágenes, videos y mensajes de aplicaciones de mensajería que hayan sido borrados; 4) Establecer si obran registros correspondientes a cuentas de almacenaje digital (Google fotos, Google Drive, iCloud). En caso positivo, establecer sus perfiles a los fines de su individualización; 5) De la totalidad de los archivos asi obtenidos, determinar la existencia de aquellos de contenido sexual, conforme surge de fs.263, notificándose electrónicamente a las partes.

**I.c.-** Que en ocasión de recibírsele declaración indagatoria se le hizo saber a E. los hechos atribuidos, los que consistieron en el *haber obligado mediante intimidación a M.J.I.R., a J.J. C.I. y a M.F.R. a entregar a su favor una suma aún no determinada de moneda virtual conocida como "Bitcoin" en su favor, mediante envió de mensajes a través de la aplicación "WhatsApp", entre los días 16 y 31 de diciembre de 2017, haciéndoles saber que en caso de no hacerlo publicaría fotos y videos personales e íntimos de contenido sexual que tenía en su poder y que correspondían a M.J.I.R., los cuales el imputado había filmado sin su consentimiento.*

*Que tales episodios ocurrieron, al menos, en las circunstancias que a continuación se detallan:*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6  
CCC 15389/2018/CA2

1) El día 16 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 21:34 horas, momento en el cual el imputado creó un grupo en la aplicación "WhatsApp" desde el abonado xxx, llamado "M" en la que involucró a F.R. -xxx- y J.J.I. -xxx-, y les dijo **"... hola encontré este celular con estas fotos videos interesantes de tu hija e información secreta de tu hijo que se infectó con este virus. También descubrí que en la ciudad en la que viven es pequeña y ustedes deben ser una familia famosa y rica. Estos videos y esta información arruinaría su nombre en todo su pueblo. No los conozco ni conozco a su familia. No quiero hacerlos sufrir y no quiero arruinarlos. No es mi intención, pero capaz me quieren hacer un regalo a cambio de esto. Tienen 24 horas para pensarlo y para que encontremos una solución. Los Bitcoins son bienvenidos. Así que si están interesados, háganse una cuenta. Perdón por este shock, no se enojen ni se preocupen. No envió todos los videos solo algunas fotos para mostrarles que hay muchas. Créanme no quieren ver todo esto"**, cuya transcripción e imágenes con indicación de fecha y hora se encuentra agregada a fs.10;

2) El día 17 de diciembre de 2017, a las 18:05 horas, J.J.C.I. y a M.F.R. recibieron otro mensaje de parte de E., en el grupo que este último había creado en la mencionada aplicación, diciéndoles **que no había respuesta y que por ende debían prepararse**, cuya transcripción con indicación de fecha y hora se encuentra agregada a fs.11 y 12;

3) El 31 de diciembre de 2017 el imputado a través de la aplicación "WhatsApp" desde el abonado xxx, creó un grupo llamado "Feliz Cumpleaños" en el que involucró a los familiares de la damnificada M.J.I.R., en el cual mando el siguiente mensaje **"...le pregunté a tus padres por una idea para regarte, ellos no me respondieron, pero ahora aquí esta tu sorpresa! Espero que disfrutes tu sorpresa y tal vez ahora tus padres tengan una solución..."** junto con videos y



*fotografías de contenido sexual pertenecientes a M.J. I.R., cuya transcripción con indicación de fecha y hora se encuentra agregada a fs.13.*

Que en dicha ocasión el imputado se negó a declarar conforme surge de fs.227/28-.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.- Consideraciones iniciales.**

**Acreditación de la materialidad de los hechos.**

**I.a.-** Que llegado el momento de resolver la situación procesal de C.P.B.E., estimo que existen en la causa elementos de convicción suficientes como para decretar su procesamiento a tenor de lo dispuesto en el art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación, en relación a los hechos por los que fuera indagado.

En primer lugar, debo decir que luego de una pormenorizada lectura de todo lo acollarado en el expediente entiendo que las pruebas reunidas conforman de manera sólida y conteste una plataforma de probabilidad sobre el acontecer histórico de los hechos anoticiados desde el inicio, cuanto de la autoría del imputado en el mismo y su relevancia penal.

Que del juicio de valor y ponderación sobre dichas pruebas emerge en mi razón el convencimiento de que la presente tan solo respecto de lo episodios que hasta el momento se han acreditado, debe avanzar hacia un próximo estadio pues a su respecto se ha superado en autos la inicial sospecha, teniéndose por acreditada la comisión un hecho -inciso 1 del art. 193 del CPPN-, su alcance delictual -inciso 2- y la individualización de sus posibles autores -inciso 3-, derivándose el grado la probabilidad exigida por el artículo 306 del C.P.P.N.

Que asimismo sobre la base de tales conclusiones he arribado al convencimiento de que los episodios hasta ahora atribuidos se han perpetrado como parte de un plan originalmente orquestado por el





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6  
CCC 15389/2018/CA2

imputado E. tendiente a extorsionar a sus víctimas, integrantes de un grupo familiar, para obtener dinero o valores equivalentes de estos a cambio de no difundir imágenes y videos explícitamente sexuales y obtenidos previa y arteramente a tales fines.

Que como introducción además debo destacar anticipadamente que esta resolución contendrá el dictado de varias medidas probatorias relacionadas con el objeto procesal de autos. Sin embargo, la decisión sobre su producción y sus resultados de forma alguna empecen las convicciones sobre el grado de probabilidad al que se ha arribado hasta el momento respecto de los hechos por los que se lo ha indagado a E..

A los fines de fundar tales afirmaciones y permitir a las partes conocer el *iter lógico* en que subyace mi decisión he de recordar que la génesis del sumario se remonta a la denuncia incoada por M.J. I.R. 14 de marzo de 2018 ante la Oficina de Sorteos de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Recordaré que conforme surge de la prueba desde el inicio del proceso la denunciante relató los pormenores de su relación con el imputado, el desarrollo de la misma, y lo ocurrido tras su ruptura, explicando que con fecha 30 de noviembre de 2017 había finalizado una relación sentimental y amorosa que había tenido con el imputado E., siendo que al día siguiente de ello, éste comenzó a enviarle mensajes con el contenido típico investigado en autos. Que en todo momento había detectado además que las filmaciones y fotos había sido extraídas sin su consentimiento.

Que en efecto, al exacto día siguiente de concluir su relación E. le había enviado por la aplicación "WhatsApp", una foto suya en la que se encontraba desnuda, la cual ella no había autorizado que se la tomara, procediéndose a bloquearla.



Asimismo, explicó con detalle cada una de las comunicaciones mantenidas entre fines 2017 y mediados de 2018 de las que surgía las exigencias indebidas de E. hacia la denunciante y su grupo familiar, específicamente sus padres, la remisión a aquellos y a otros integrantes de la familia -sus hermanos- de videos e imágenes sexuales de aquella. Así también detallo los contactos con aquella posteriores a dichos correos incluso posteriores al inicio de esta causa.

Que asimismo al relato de la víctima -quien ha sido precisa en detallar su relación con el imputado, el momento y lugar de sus encuentros íntimos en el marco de una relación de pareja preexistente y consentida y el lugar, tiempo y modo de comisión de los hechos que la involucraran y damnificaran en su libertad, en su integridad psicológica y en su patrimonio y el de su familia-, se ha agregado un plexo probatorio que me lleva a considerar que nos encontramos antes un caso de *pornovenganza* que ante los requerimientos económicos exigidos a la imputada y a su familia se han conformado como un supuesto de extorsión bajo la modalidad de *sextorsión*.

**I.b.-** En efecto, como punto de partida puesto afirmar que la materialidad fáctica de los hechos indagados se encuentra comprobada con el grado de probabilidad exigido por esta etapa procesal.

No dejo de reflexionar que en el caso frente a la mayor fuerza probatoria que se deriva de la declaración de la víctima pese a la superación de la máxima "*testigo único, testigo nulo*"<sup>1</sup> que en casos como estos se ha alcanzado en el entendimiento de que "*la descalificación de dicha medida probatoria (como única), ha quedado superada por la evolución del derecho procesal, pues la exclusión del valor probatorio no tiene ningún fundamento, dado que si*

<sup>1</sup> "*testis unus, testis nullus*" según el cual, el testimonio de un solo testigo no constituye una prueba suficiente para tener por acreditada la materialidad el hecho o la autoría y participación de una persona respecto de ese hecho.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6  
CCC 15389/2018/CA2

*bien no existe la garantía que supone la concordancia entre las declaraciones de varios testigos, ella puede compensarse con la calidad del testigo único y la experiencia y la severidad con que el juez aprecie el testimonio*"; debe exigirse, cierto rigor en el análisis de los elementos de convicción con que se cuente. Adviértase que, en gran medida, los delitos de la especie tienen lugar, por lo general, sin la presencia directa de otros testigos diferentes a la víctima y al agresor, y que en todos estos casos la credibilidad, coherencia, verosimilitud, persistencia y falta de mendacidad en la incriminación que se desprenda del testimonio de dicha víctima, será un factor determinante y decisivo para la reconstrucción histórica de lo ocurrido.

Al respecto se ha dicho que *"Conforme el régimen probatorio de la libre convicción o sana crítica racional previsto en el art. 398, párr. 2º, del Cód. Procesal Penal, el carácter único del testimonio no impide la plenitud probatoria siempre que el juez adquiera certeza sobre la existencia de determinada circunstancia de hecho"* - Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal 25/11/1997<sup>2</sup>

De tal forma a los dichos de la denunciante se suman las pruebas documentales que acreditan los extremos afirmados por aquella y convencen a la suscripta acerca de la posibilidad cierta de la ocurrencia de los eventos investigados y de la intervención del encartado en el desarrollo de los mismos.

Nótese en este sentido que obran así en autos las capturas de pantallas de los mensajes de texto y correos electrónicos remitidos por el imputado

---

<sup>2</sup> En similar sentido la *Ley de Protección Integral a las Mujeres para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres* en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales Ley 26.485, prevé en su artículo 16 que, los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, a obtener una respuesta oportuna y efectiva –inciso b-; y a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos –inciso i-.



E. los cuales lucen agregados a 4/24, 35/5, 105/09, 115/17, 140/42, 151, respecto de los cuales se efectuó su traducción efectuada por la perito N.E.W. de fs.81/94.

Además se encuentra probado que los mensajes de texto enviados con fecha 30 de noviembre, 10, 11 y 12 de diciembre, todos del 2017 por parte de E. a la damnificada I.R., los cuales tienen vinculación con los hechos investigados, fueron enviados desde el abonado n°004917624015413, que de acuerdo a la información remitida por las autoridades de la República Federal de Alemania y fuera reconocido por el propio imputado, su titular es E. (ver fs.4, 7, 8, 66, 184/87 y 197/98 y 209).

Asimismo, se encuentra agregada la pericia informática realizada al teléfono celular de la damnificada por parte de la División Análisis de Inteligencia Informática de la Policía de la Ciudad de Buenos (ver fs.59/62), en la cual se recaban los mensajes remitidos entre la damnificada I.R. y el imputado E., a lo que se agregan los dichos de la primera en torno al grupo de "WhatsApp" cuyos miembros eran sus padres y en una segunda etapa a un grupo de la misma aplicación, cuyos participante eran todos su grupo familiar, entre los cuales además se encontraba ella.

De las capturas de pantalla glosadas a fs.9/12, que fueran oportunamente aportados por la víctima surge además la transcripción con indicación de fecha y hora de los mensajes remitidos por el imputado E..

En lo que respecta al mensaje remitido el 31 de diciembre de 2017 por imputado a través de la aplicación "WhatsApp" desde el abonado xxx, en un grupo llamado "Feliz Cumpleaños" en el que incluyó a los familiares de la damnificada M.J.I.R., por el cual además remitió videos y fotografías de contenido sexual pertenecientes a M.J.I.R., se encuentra probado no solo por las capturas de pantalla glosadas a fs.13





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6  
CCC 15389/2018/CA2

sino también por la fotografías del teléfono de la víctima y la certificación actuarial de las conversaciones allí presente glosadas a fs.265/81.

Tal como surge de los VISTOS el liminar pero preciso examen del teléfono aportado por la víctima permite a esta jueza tener por acreditada la materialidad de los hechos investigados. En efecto de dichas probanzas emerge como prueba directa el detalle pormenorizado del cual se desprenden los mensajes y archivos de índole sexual que remitió el imputado, con su determinación de fecha y hora, los destinatarios de tales envíos y la finalidad extorsiva típica buscada al momento de su remisión y explicitada por el imputado en más de una ocasión.

Ahora bien, en razón del material probatorio anteriormente mencionado, no puede desconocerse los mensajes y correos electrónicos remitidos por el imputado E. hacia la damnificada I.R. y su familia entre fines de 2017 y principio tuvieron por objeto no sólo mellar su integridad psicológica, ridiculizarla y humillarla en su fuero íntimo cuanto en frente a terceros sino obtener de ellos en base a un acoso psicológico explicitado en mensajes y la amenaza de enviar más material fílmico de contenido sexual que había obtenido malintencionadamente, detentaba en su poder e involucraba a la denunciante, sumas de dinero o su equivalente en bitcoins.

Que asimismo se encuentra comprobado que aún luego del inicio de este proceso el imputado continuó contactándose en fecha reciente con la damnificada acosándola mediante manifestaciones indecorosas de claro contenido sexual y explícitas de encontrarse en una actitud de persecución sin hacia su persona con peticiones molestas e insistentes. Tal actitud explicitada incluso luego de iniciado este proceso se erige como un nuevo intento de acercarse a la víctima, a su decir "hostigarla", en el continuo hacer de su primigenia conducta delictiva. Destaco así las sucesivas misivas sexuales, amorosas y referenciales



sobre su lugar de residencia y su próximo destino en cercanía de la víctima así como las insistentes preguntas al respecto de tales circunstancias.

Al respecto recordaré que la damnificada indicó por ejemplo que el día 6 de diciembre del 2018, a las 11:41 hs., recibió un correo electrónico por parte del imputado desde su cuenta xxx a su casilla xxx, el cual rezaba: *“Espero que me respondas porque ahora estas de vacaciones por dos o tres meses (...) capaz que nos vemos cuando vuelvas de las vacaciones por que pronto voy a vivir en Argentina, por al menos medio año o capaz por más tiempo. Ya me fijé algunos departamentos uno está cerca del tuyo, en Maure y Arce y el otro estaba en Av. Cerviño y Godoy Cruz, que es cerca de donde nos juntamos la primera vez. La otra opción es en Vicente López pero creo que es medio lejos.”*

Ello entre otros certificados por la instrucción tal como se ha detallado más arriba. Que de esta forma los posteriores contactos efectuados por el imputado en los que hacía alusión a que vendría próximamente a la República Argentina y se hospedaría en cercanías de la vivienda de la damnificada, y sus deseos de mantener relaciones sexuales con ella, que considerados en forma aislada podrían importar conductas inocuas para este proceso, se conforman por el contrario como pruebas que deben ponderarse en derredor de los hechos atribuidos cuando menos como sus circunstancias concomitantes, quedando en tales acciones claramente demostrada su intención de continuar con su acercamiento delictivo.

No puede dejar de resaltarse al respecto no solo que a la fecha, no ha podido recuperarse los archivos digitales de índole sexual acopiados por el imputado con los espúreos fines aludidos<sup>3</sup>, sino que la víctima se ha expresado ante esta juez con temor y angustia por los hechos vivenciados y frente a la posibilidad de su repetición, a juzgar por el tipo de

---

<sup>3</sup> Debiendo estarse a lo que surja de la peritación de los elementos secuestrados al imputado en su requisa personal.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6  
CCC 15389/2018/CA2

información que de no encontrarse entre el material ya secuestrado pudiera estar aún en posesión el imputado.

**I.c.-** Sentado lo expuesto no puedo dejar de observar que este caso debe ser entendido además con perspectiva de género en tanto involucra entre sus víctimas a una mujer en ostensible grado de vulnerabilidad frente a su victimario, derivado de la dominancia y acoso psicológico ejercido sobre aquella luego de una relación de larga data mantenida entre ambos. Que de esta forma los episodios ocurridos y las circunstancias que los rodearon se erigen como sucesivos actos de revictimización, humillación y degradación que colocan a la denunciante en una clara situación de vulnerabilidad.

Debo reparar sobre esto último que si bien el concepto normativo de *vulnerabilidad* remite mayormente en las normas y Protocolos para *prevenir, sancionar y reprimir la trata de personas* en el marco de dicho contexto debe comprenderse "*vulnerable a aquel que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menos posibilidades defensivas que el común de las personas*" -Hairabedian, Maximiliano "*Tráfico de personas. La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal Argentino e internacional*". Pp.36, Bs. As., Edit. Ad-Hoc, 2009-; ello en tanto la víctima se encuentre en una posición de debilidad o de inferioridad respecto del autor que le impide rebelarse o imponerse ante la voluntad del mismo.

Que las 100 Reglas de Brasilia "*se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*".



De esta forma debe reconocerse que la noción de vulnerabilidad es dinámica y está compuesta por una multiplicidad de factores que la tornan compleja y en constante evolución. En el mismo sentido establecen las Reglas de Basilea que podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: *“la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad* -el resaltado es propio-“ por lo que *“la concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”*.

Así, no puedo soslayar en este caso el especial estado de mayor indefensión y la posición de la víctima frente al imputado en el **contexto de género** dentro del cual se ha desarrollado todo el iter-criminis de la acción y la mayor dominancia psicológica ejercida sobre aquella, que contextualizada en una relación previa la coloca en una situación de clara **vulnerabilidad psicológica frente a su agresor**. De esta forma nótese además de la forma en que sucedieron los hechos incluso qué a más de un año de lo ocurrido, la víctima continúa en estado de incesante temor sobre un eventual nuevo acoso o chantaje por parte del agresor y sobre el destino que aquél depare con el material de su persona que vilmente obtuvo.

Se observa de esta forma una diferencia de posición de poder en el contexto de desarrollo de los hechos detectándose en su modalidad un aprovechamiento de dicha posición ventajosa, en la que el sujeto activo aprovechando una relación preexistente con aparente dominancia, filmó y guardó videos íntimos de encuentros sexuales con la víctima para luego de colocarla en una situación de minusvalía al comenzó a acosarla con sus propios videos e incluso merodeando o simulando merodear en las





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6  
CCC 15389/2018/CA2

cercanías de su residencia, de forma tal de lograr influirla y a su familia en el cometido de sus fines.

En este sentido se ha dicho que las 100 Reglas configuran *“nuevas formas de subjetividad poniendo al descubierto la discriminación, la fragmentación y la marginalidad e imponiendo al órgano judicial el deber de hacerse cargo de que la edad, el sexo, el estado físico o mental, la discapacidad, la pertenencia a minorías o a comunidades indígenas, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, la privación de libertad, las condiciones socioeconómicas hacen vulnerables a millones de personas más allá de que el derecho los declare iguales”* -Ruiz, Alicia E. *“Asumir la Vulnerabilidad ”* Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad. Comentario”. Publicado por Ministerio Público de la Defensa. Bs. As., 2008-

En suma esta jueza entiende que existen en la causa elementos de convicción suficientes como para decretar el procesamiento de E. por el hecho que se le imputa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación al conformarse un mayor grado de conocimiento -probabilidad positiva- sobre la ocurrencia del hecho traído a conocimiento, su relevancia típica y la intervención activa de parte del acusado.

### **II.- Calificación legal. Grado de Consumación. Participación.**

**II.a.-** Sentado lo expuesto debo adelantar que considero que los hechos imputados se subsumen en la figura prevista en el artículo 168 del CP. Ello así en tanto los mismos resulta constitutivo del ***delito de extorsión bajo la modalidad de sextorsión***, por el cual deberá responder en calidad de autor -arts. 45 y 168 del Código Penal- en tanto el desarrollo de la acción ha excedido -aunque la compone- la figura del chantaje.



Para fundar tales afirmaciones comenzaré por recordar que el delito previsto en el artículo 168 del CP prescribe la conducta del que *“..con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos..”*

El **bien jurídico protegido** por el tipo penal de la extorsión es la propiedad, que se lesiona con la intimidación que obliga a la víctima a entregar algo con efecto patrimonial, sin requerir que el mal amenazado sea grave o inminente.

Se trata de un *delito de ofensa compleja* o *pluriofensivo* que lesiona la libertad de determinación de las personas y la propiedad y conforme a esta pluralidad de bienes afectados, se requiere el empleo de medios compulsivos para obligar a la víctima a satisfacer una exigencia ilegítima que implica un daño patrimonial.<sup>4</sup>

Desde el aspecto objetivo, el delito de extorsión *supone la obtención injusta de un beneficio pecuniario en perjuicio de la víctima mediante la coacción moral sobre la voluntad de esta última.*<sup>5</sup>

El concepto intimidación, sobre el que se construye el delito de extorsión, no consiste en cualquier exigencia más o menos injusta, **sino en aquella de carácter atemorizante y destinada a obrar sobre la voluntad del destinatario para decidirlo, conforme a la del agente, a efectuar la presentación prejudicial para su patrimonio.**<sup>6</sup>

Por eso contrariamente a lo que ocurre con la coacción, donde lo que se persigue puede ser el cobro de una deuda, el bien jurídico protegido en la extorsión es la libertad y lo que se castiga es la

<sup>4</sup> ROMERO VILLANUEVA, Horacio J., “Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria Anotados con Jurisprudencia”, 8va. Edición, Año 2018, pág. 521.

<sup>5</sup> CNCP, Sala I, “Kopylow”, rta. 16/07/1997.

<sup>6</sup> ROMERO VILLANUEVA, Horacio J., “Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria Anotados con Jurisprudencia”, 8va. Edición, Año 2018, pág. 521.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6  
CCC 15389/2018/CA2

prepotencia en el método de requerimiento, el modo asocial de exigir<sup>7</sup>.

Por su parte el art. 169 del Código Penal de la Nación prescribe que *"Será reprimido con prisión o reclusión de tres a ocho años, el que, por amenaza de imputaciones contra el honor o de violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente..."* lo que implica una forma especial de extorsión que no incluye la intimidación pero sí la amenaza de formular imputaciones contra el honor o revelar secretos.

Sobre el chantaje se ha dicho que se trata *"del supuesto de una persona que, conociendo ciertas intimidades o secretos de otra, amenaza con revelarlos a un tercero o al público, a menos que esta última consienta en proporcionarle un beneficio patrimonial bajo cualquiera de las formas que la ley expresa"*.<sup>8</sup> Desde el aspecto objetivo, el delito de chantaje supone la obtención injusta de un beneficio pecuniario en perjuicio de la víctima mediante la coacción moral sobre la voluntad de esta última.<sup>9</sup>

Partiendo de tal base no puedo menos que comprender que se da entre ambas figuras en el caso concreto -esto es la del artículo 168 y la del artículo 169 del CP- al menos en su actual redacción, una *relación de consunción* -que se presenta cuando un tipo penal consume entre sus características típicas, las del otro tipo que por sí solo constituye otro delito, por lo que éste último se encuentra consumido por el tipo englobante que desplaza en su aplicación.

Obsérvese para ello que la conducta de E. no se circunscribió a la amenaza a I.R. de transmitir el contenido de imputaciones que pudieran

---

<sup>7</sup> Ver al respecto *"Delitos de Extorsión Simple, Básica o Común y Documental"*, Omar Breglia Arias en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37766.pdf>-

<sup>8</sup> MOLINARIO-AGUIRRE OBARRIO, "Los Delitos", Ed. Tea, 1996, to. II, pág. 304.

<sup>9</sup> CNCP, Sala I, "Kopylow", rta. 16/07/1997.



socavar su honor, sino que comprendió el ejercicio de mayores acciones que tuvieron por beneficiarios a más de una persona. En efecto el imputado desplegó actos de intimidación contra todo el grupo familiar de la mencionada al contactarse grupalmente con estos en distintas ocasiones, empleando medios coactivos sobre ellos de distinta índole además de aquél que conformó el efectivo envío y la amenaza de su continuación de más material sexual de la denunciante. En este sentido no dejó de apreciar las menciones efectuadas en torno a una grave enfermedad que padecería uno de los integrantes de la familia, a decir textual: *"información de tu hijo que se infectó de HIV"*-, cuanto aquellas relacionadas con el lugar de su residencia *"descubrí que la ciudad en la que viven es pequeña"*- y sobre la socioeconómica familiar *"familia famosa y rica"*-; los padecimientos que sufrirían si no accedieran a sus requerimientos *"no quiero hacerlos sufrir y no quiero arruinarlos.. pero capaz me quieren hacer un regalo a cambio de esto.. tienen 24 horas para pensarlo y para que encontremos una solución.."*-; como así también la advertencia de mayores otros males al decir que frente a la ausencia de respuesta *"debían prepararse"*, señalando incluso a la abuela de la familia como una de las primeras personas sobre las que recaerían sus acciones. A ello se suman las fotografías de lugares donde se encontraba cercano en apariencia del domicilio de la denunciante, y los posteriores actos de acoso entre todo lo ya explicitados.

Desde la doctrina se ha explicitado *"el agregado de esta figura, en vez de representar una mera pesificación ejemplificativa, produce más bien la necesidad de afirmar que dentro de la figura genérica del art. 168 solamente es posible incluir como medios de intimidación las amenazas referidas a bienes jurídicos más importante que el honor y la esfera de secretos"*<sup>10</sup> -, cuanto que *"Dado que el concepto de*

<sup>10</sup> Soler, Sebastian "Derecho Penal Argentino", Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1963, T. IV, pg. 266





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6  
CCC 15389/2018/CA2

*intimidación, como medio comisivo de la extorsión, puede perfectamente encuadrar el despliegue de éste que específicamente prevé la figura, resulta muy opinable la necesidad de su estricta previsión en el ordenamiento. No precisándose cuál debe ser el objeto de la intimidación, en cuanto a la naturaleza del mal con que el autor amenaza a la víctima, el mal previsto en esta figura se convierte, así, sólo en una variante o supuesto específico”<sup>11</sup> y en tanto “En la actualidad, la figura del chantaje ha desaparecido prácticamente como estructura autónoma de los códigos modernos, puesto que se entiende que resulta suficiente para su previsión, o una fórmula amplia relativa a la extorsión, por ejemplo, Italia, Alemania, etc., o bien contenido dentro de los tipos de las llamadas amenazas condicionales por fin de lucro (por ej., España)”<sup>12</sup>*

De esta forma se observa que el agresor desplegó actos de extorsión que exceden el simple chantaje aunque incluyendo en su consumación un supuesto de extorsión bajo la modalidad de **sextorsión** habida cuenta la **modalidad de pornovenganza** utilizada como parte de las intimidaciones desplegadas.

Repárase que la terminología si bien aún no está empleada en nuestro código, pese a incorporarse en el proyecto de reforma al Código Penal de la Nación<sup>13</sup>, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de comisión se subsumen claramente en el tipo penal previsto en el artículo 168 del Código Penal vigente.

<sup>11</sup> Damianovich De Cerredo, Laura T.A. “Delitos contra la propiedad” Segunda edición actualizada y ampliada. Editorial Universidad, Buenos Aires, 1988, pg. 206

<sup>12</sup> Buompadre Jorge E., “Derecho Penal. Parte especial”, Mario A. Viera Editor, Buenos Aires, 2000, pg. 91 postura también referenciada en el anteproyecto Zaffaroni.

<sup>13</sup> En efecto el artículo 493 del Proyecto tipifica la llamada “Pornovenganza” o “Porn Revenge” la conducta del que sin autorización de la persona afectada difunda, revele, envíe distribuya o de cualquier forma ponga a disposición de terceros imágenes, grabaciones de audio o audiovisuales de naturaleza sexual, producidas en un ámbito de intimidad, que el autor hubiera recibido u obtenido con el consentimiento de la víctima, cuando la divulgación menoscabe gravemente su privacidad; estableciéndose como agravantes cuando los hechos hubieran sido cometidos por persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio o análoga relación de afectividad, aún sin convivencia; la víctima fuera menor de edad; o los hechos se hubieran cometido con fin de lucro (sextorsión propiamente dicha).



El término genérico de intimidación atiende a aquel medio de compulsión moral que se ejerce sin emplear energía física, es decir, a aquella violencia moral en la cual el acto realizado, si bien voluntario, es vicioso, porque la voluntad no se determina con libertad suficiente, sino constreñida<sup>14</sup>.

Que la interpretación aquí esbozada es la que mejor se compadece además con las normas internacionales que conforman el Derecho Convencional sobre la materia vinculada especialmente a delitos que tienen como víctimas a mujeres en su relación con el victimario en manifestaciones que ponen en jaque la prevalencia de poderes en la interacción de géneros.

En esa dirección resalto al respecto la jurisprudencia que señala que *"no se trata de darle prevalencia a las denuncias del género femenino, sino del respeto hacia las instituciones y las normas que rigen el sistema jurídico. En referencia a ello, entre las normas internacionales que comprometieron a nuestro país, se encuentran: las Reglas de Brasilia; la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como "La Carta Magna de las Mujeres", adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas (1979); la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, sobre los derechos humanos de las mujeres (1993); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Resolución 48/104 de la Asamblea General de Naciones Unidas (1993); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para" de la Organización de Estados Americanos (1994); Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo del Cairo (1994); la Declaración y Plataforma de Acción de la VI Conferencia Mundial de la Mujer, capítulo D "La violencia contra la mujer" (1995) y el Protocolo*

---

<sup>14</sup>Código Penal. Comentado y anotado. Parte Especial - artículos 79 a 306 - Director Andrés José D'Alessio. Ed. La Ley. Buenos Aires. 2004-





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6  
CCC 15389/2018/CA2

*Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Asamblea General de Naciones Unidas de 1999 (como ya he sostenido in re causa n° 29.907/13 "Mangeri, Jorge s/ampliación del procesamiento" del 20 de diciembre de 2013". ...El reconocimiento de que no existe motivación espúrea que impulsen a quien figura como damnificada a pronunciarse con mendacidad resta trascendencia incluso al alejado motivo de algún conflicto familiar. Dicha coyuntura no puede ser contemplada como argumento para impulsar un sumario de estas características pues puso en exposición la disponibilidad de su propio cuerpo, dignidad e incluso la integridad de la denunciante, ya que está relatando haber sido víctima de una intención lasciva" (C.N.Crim y Correc., Sala VI, c. 50690/11 "D., L.O" rta: 5/03/14). De tal forma, los dichos de la víctima, como así también las características puntuales del suceso, sumado a las demás pruebas, convencen a la suscripta acerca de la posibilidad cierta de la ocurrencia de la maniobra investigada, su alcance y relevancia penal y de la intervención del encartado en el desarrollo del mismo.*

Asimismo, se halla acreditada la existencia de dolo, al encontrarse plenamente demostrada la capacidad de culpabilidad en el obrar del imputado, a juzgar por las constancias que dan cuenta de que tenía conocimiento de cada una de las maniobras desplegadas en aras de la ejecución de su plan extorsivo y la voluntad de llevarlo adelante, tal como se aprecia de los mensajes remitidos, los cuales fueron analizadas en el punto anterior.

Recuérdese que este tipo de maniobras se derivan del llamado *sexting* que en la actual coyuntura - Este acrónimo de sex (sexo) y texting (escrito, mensaje)-, se usa para nombrar la práctica de enviar mensajes con imágenes y videos de desnudez, semidesnudez o pornografía, grabaciones de sonidos, mediante aplicaciones de Internet, derivándose las



principales cuestiones cuando el vínculo entre emisor y receptor se rompe y quien ha archivado las imágenes *decide difundirlas con miras a generar un daño, o una venganza*, lo que emerge en la llamada **sextorsión**, que *tiene como objetivo último causar un mal a otra persona que no ha consentido el uso en público de sus imágenes íntimas*, al tratarse una persona que amenaza y chantajea a otra con una imagen o video íntimo, a cambio de obtener más material, dinero, o incluso tener relaciones sexuales con la víctima.

**II.b.-** En cuanto al grado de desarrollo de la conducta, pondero que la misma se encuentra **consumada**, en tanto E. llevó adelante maniobras comisivas que indujeron a sus víctimas a un serio y lógico temor de recibir males a costa de su acción, demostrado en el envío de información del contenido amenazado; constituyendo consecuentemente su accionar en una evidente intimidación injusta, grave e idónea para los fines del artículo 168 del Código Penal. En efecto *“Cuando el autor de la extorsión alcanza el núcleo del tipo, iniciando a través de un medio idóneo la intimidación, con el propósito de obtener algún resultado típico e ilegítimo, la extorsión ha comenzado, aunque la víctima no haya tomado conocimiento aún de los actos del extorsionador”* (Capel Criminal Gualeguay, 12/4/77, 1978-II-472). Así también se ha sostenido que *“En el delito de extorsión, la acción consiste en intimidar...con la finalidad de obligar a la víctima atemorizada a despojarse de parte de su patrimonio, por lo cual, habiendo cumplido el autor el acto intimidante, su conducta ha terminado y la circunstancia de que la conducta del sujeto pasivo no sea la que él pretendió, no constituye una suspensión de la acción por causas ajenas a la voluntad del procesado -delito tentado o tentativa del delito- sino un verdadero delito, frustrado en sus resultados solamente. En el delito tentado, la suspensión del curso de la acción en*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6  
CCC 15389/2018/CA2

*movimiento, cuando tiene por causa algo propio de la voluntad del autor configura un típico desistimiento, pero en el delito frustrado de extorsión la acción ha terminado y el autor queda a la espera del resultado, que puede no ocurrir porque el sujeto pasivo no cumple con lo pedido bajo amenaza, pero en ese caso igualmente la tentativa se ha consumado" -SCBA, 5/9/78, "López, Antonio y otro": DJBA, 116-58-*

Comprendo así que el caso de autos ha superado la sola amenaza del envío del material que componía el objeto de la acción -esto es la información de residencia, desarrollo, composición del grupo familiar y la publicación de videos e imágenes íntimas y sexuales de y con la denunciante- sino que se desplegaron incluso con el envío de dichos materiales y la espera del autor de su logro explicitado en la obtención de dinero y sospechado en torno a humillar y menospreciar a sus víctimas en su vida diaria.

**II.c.-** Finalmente, cabe entonces señalar que a criterio de la suscripta E. obró con **animus auctoris** en la perpetración de la conducta endilgada; siendo que en todo momento tuvo el dominio de los hechos y pudo decidir el qué y el cómo de la configuración real de la conducta. Se advierte incluso el pleno dominio del autor respecto a la comunicación fluida con la denunciante -inclusive en el aspecto ideomático- cuestión reflejada incluso en sus conversaciones e intimaciones que se han consumado tanto en castellano como en inglés-.

Así las cosas, y valorándose que no surge de la lectura de las actuaciones la existencia de ninguna de las causales de exclusión de la culpabilidad previstas en el ordenamiento de fondo; es que el encausado deberá responder como autor del delito de extorsión -arts. 45 y 168 del Código Penal-.

### **III.- Medidas cautelares:**



### **III.a.- Cautela personal:**

En lo concerniente a la libertad del imputado, he de comenzar por recordar que el encarcelamiento preventivo solo puede ser fundado en el proceso en función de los riesgos procesales previstos en el artículo 280 del C.P.P.N. y los artículos 210, 221 y 222 del C.P.P.F., que patentizan en nuestro derecho procedimental las garantías constitucionales de presunción de inocencia, y siempre y cuando las medidas de coerción estipuladas en los incisos a) hasta j) del art. 210 del C.P.P.F. no fueren suficientes para asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha considerado dentro de las facultades conferidas al legislador por la Constitución Nacional, la de establecer un régimen general de excarcelación fundado en la posibilidad de que el imputado eluda la acción de la justicia (CSJN, Fallos 321:3630), agregando que tales normas no constituyen sino una razonable reglamentación del derecho constitucional de obtener la libertad en tanto no medie sentencia penal condenatoria (CSJN, Fallos 322:1605).

Agréguese a ello que el derecho a gozar de la libertad ambulatoria durante el proceso no constituye una regla absoluta pues, como sucede con otros derechos constitucionales, su ejercicio se encuentra sometido a las leyes que lo regulan.<sup>15</sup>

Desde esa perspectiva es dable sostener así, que el legislador ha reglamentado su ejercicio al establecer el régimen general que regula la libertad durante el proceso contemplando las pautas que, valorando políticas de interés general, establecen la forma de sujeción de los imputados en los procesos.

Así, como regla general, el encarcelamiento preventivo, y toda otra medida

---

<sup>15</sup> CSJN, Fallos 308:1631 y sus citas.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6  
CCC 15389/2018/CA2

coercitiva de carácter procesal, sólo puede proceder para asegurar los fines del proceso penal; esto es, la averiguación de la verdad, la aplicación de la ley, la comparecencia del imputado y evitar el entorpecimiento de la investigación.

A ello propende la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, incorporados a nuestro texto constitucional por el art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna y desde el punto de vista del ordenamiento procesal el artículo 280 del C.P.P.N. y el art. 210 del C.P.P.F.

En igual sentido, deben valorarse entre otros los parámetros de la doctrina plenaria fijada por la Cámara Nacional de Casación Penal en los autos "Díaz Bessone", sobre los que se ha dicho que *"...la gravedad del delito y la seriedad de la pena en expectativa, como lo establece el art. 316 del CPPN, resultan siempre parámetros válidos para decidir sobre la procedencia, o no, de mantenerse en libertad a lo largo del proceso..."*.<sup>16</sup>

Asimismo, deben considerarse al respecto las nociones emergentes del caso "Peirano Basso" de la CIDH en el que se señaló que *"el riesgo procesal de fuga o de frustración de la investigación debe estar fundado en circunstancias objetivas. La mera alegación sin comprobación del caso concreto no satisface ese requisito. Por eso, las legislaciones solo pueden establecer presunciones juris tantum sobre este peligro basadas en hechos que, de ser comprobadas en el caso concreto podrán ser tomadas en consideración por el juzgador para determinar si se dan en el caso las condiciones de excepción que permitan fundar la prisión preventiva. De lo contrario perdería sentido el peligro procesal como fundamento de la prisión preventiva -informe 35/07, 14/5/07, párrafo 85-"*.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> C.N.Casación Penal, "Díaz Bessone, Raúl Genaro s/ recurso de inaplicabilidad de ley", Plenario 13, rta. 30/10/2008.



A ello se suma la doctrina del fallo de la CSJN "Loyo Fraire", que con remisión al dictamen del Procurador -a su vez en cita del caso CSJN "Merlini"- en tanto el carácter provisorio, meramente preventivo y proporcional al caso y a las circunstancias personales del imputado, resultando de un análisis serio de supuesto en examen y de las condiciones socio-ambientales, económicas, físicas, familiares, etc. que lo rodean.<sup>18</sup>

Sentado lo expuesto, como fundamento general de la doctrina expresada por la C.S.J.N., debe recordarse que los principios rectores respecto de la libertad durante el proceso, en lo atinente al C.P.P.N. se encuentran establecidos en el artículo 280 de dicho ordenamiento procesal el cual establece: "*... Restricción de la libertad. La libertad personal solo podrá ser restringida, de acuerdo a las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley. El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados y labrándose un acta que éstos firmarán, si fueren capaces, en la que se le comunicará la razón del procedimiento, el lugar donde serán conducidos y el juez que intervendrá*".

A su vez, la prisión preventiva se encuentra regulada en el artículo 312 del C.P.P.N. y los artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal (Ley 27.063).

Por último, cabe recordar que el artículo 222 del Código Procesal Penal Federal (Ley 27.063), prevé en relación al peligro de entorpecimiento en la investigación.

Sentado cuanto precede y teniendo en consideración que conforme surge del art. 20 del

---

<sup>17</sup> C.I.D.H. "José, Jorge y Dante Peirano Basso/ Re. Oriental del Uruguay", Caso 12.553, Informe 35/07, 14/5/2007.

<sup>18</sup> C.S.J.N. "Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ p.s.a. estafa reiterada" causa n° 161.070, 6/3/2014, L.196.XLIX.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6  
CCC 15389/2018/CA2

Código Procesal Penal Federal, el cual resulta aplicable a partir de la Resolución nro. 2/2019 al igual que la norma prevista en el art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación, las decisiones judiciales deben expresar los fundamentos de hecho y derecho en que se basen. En línea con lo indicado, y si bien no escapa a la suscripta que este proceso se inició con anterioridad a la vigencia de los arts. 210, 221 y 222 del C.P.P.F., considero en punto a ello y con relación al principio *ley ex post facto*, que dicha normativa constituye una interpretación *pro homine y favor libertatis*, en tanto lo allí receptado constituye una interpretación más respetuosa de los derechos reconocidos en el Bloque de Convencionalidad y los documentos emitidos por los organismos regionales sobre el uso de la prisión preventiva.<sup>19</sup>

La decisión respecto a su cautela personal debe realizarse atendiendo a dichos parámetros, que aseguran por una parte una interpretación de las normas en juego que imponen privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (CSJN, *in re "Acosta"* - Fallo 331:85) y, por otra parte, otorgan plena vigencia a la garantía constitucional de presunción de inocencia.<sup>20</sup>

Ello, con el objeto de garantizar los principios constitucionales del debido proceso, imparcialidad y defensa en juicio, consagrados en el art. 18 de la Constitución Nacional, arts. 2, 18 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y arts. 8 y 9 del Pacto de San José de Costa Rica -Tratados

<sup>19</sup> CIDH, "Barreto Leiva c. Venezuela", "López Álvarez c. Honduras", "Yvon Neptune c. Haití", "Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez c. Ecuador", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 2/97, Punto 28, Informe 86/09 "Peirano Basso", "Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas - OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30/12/2013- e "Informe sobre las medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en Américas" -OEA/Ser.L/V/II.163- del 03/07/2017)

<sup>20</sup> Ver voto de la Dra. Laíño en causa CCC 6341/2017, CNCC, Sala VI, rta. 25/11/19.



Internacionales con jerarquía constitucional conforme lo establece el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional-, entre otros.

Así las cosas, corresponde recordar a los efectos de una mayor comprensión que el hecho por el cual habrá de ser procesado el imputado, encuadra en el delito de chantaje -arts. 45 y 169 del Código Penal-.

Acorde a dicha calificación legal y a los fines del *sub examine*, pondero en primer lugar que según la calificación en definitiva se adopte más allá de la gravedad de la sanción y tomando en cuenta sus condiciones personales es posible sujetarlo adecuadamente al proceso. De esta forma del inciso 2 del art. 312 y del art. 319 del ritual debe estarse a la valoración a realizar sobre las características del hecho, las condiciones personales del imputado, y otros elementos que deriven en una presunción fundada de que la persona sometida a proceso intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación -arts. 221 y 222 del C.P.P.F.-.

Se tiene en consideración, en este orden de ideas, que la nueva normativa regula en forma precisa y concreta los supuestos de peligro de fuga o de entorpecimiento al proceso que pueden requerir la restricción de la libertad en el proceso en los arts. 221 y 222; siendo función de la judicatura analizar aquellos a la hora de expedirse en punto a los riesgos procesales.

En lo que respecta al peligro de fuga, previsto en el art. 221 del C.P.P.F., se valora en forma negativa la falta de arraigo de E. a la República Argentina, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto (inciso a).

Sobre lo anterior, debe recordarse que nos encontramos frente a una persona de nacionalidad extranjera, que labora en el exterior de la República Argentina, y que reside actualmente en la República Federal de Alemania; como así también las condiciones





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6  
CCC 15389/2018/CA2

personales denunciadas por el imputado y las demás constancias obrantes en la causa, de las cuales se desprende que, en razón de su ingreso laboral, cuenta con la posibilidad de viajar al exterior de su hogar por prolongados periodos de tiempo a destinos lejanos, lo que demuestra su capacidad económica y solvencia.

No puede soslayarse, sobre esto último, el contenido del informe emanado por la Dirección Nacional de Migraciones, del cual se desprende una gran cantidad de ingresos a la República Argentina en fechas anteriores y posteriores egresos, no solo a la República Federativa de Alemania sino a otros países limítrofes, al Reino de España y a los Estados Unidos de América, entre otros.

De igual manera, se valora de forma negativa las circunstancias y naturaleza del hecho, su perduración en el tiempo, la pena que se espera como resultado del procedimiento y la imposibilidad de condenación condicional (inciso b).

En este sentido, se ha sostenido que *"la imposibilidad de que la eventual condena sea de ejecución en suspenso (arts. 26 y 27 del Código Penal), es una pauta a valorar en el marco de esta incidencia, pues sustenta un concreto riesgo de fuga"*.<sup>21</sup>

En ese sentido, cabe destacar el voto en disidencia del Dr. Ricardo Pinto en la causa CCC 20791/2017 del registro de este Tribunal, en cuanto a que *"el pronóstico de pena efectiva opera como un primer indicador del riesgo de fuga, pues conocedor Coronel de la modalidad y entidad de la pena que pudiere corresponderle, bien podrá procurar la elusión de sus compromisos. La severidad de la pena ha sido concebida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como una pauta de elusión (Informes números 12/96, parágrafo 86; 2/97, parágrafo 28; y 86/09, parágrafo 89), al igual que la Cámara Federal de Casación Penal (Sala II, causa N°10.422, "Bustamante"*

<sup>21</sup> CNCC, Sala de FERIA A, c. 58467 "S., D. G. s/excarcelación", rta: 19/07/2017.



*del 19 de marzo de 2009; Sala III, causa nro. 9957, "Galeano", del 5 de noviembre de 2008 y Sala IV, causa N°10.315, "Camperos", del 13 de abril de 2009)"* <sup>22</sup>.

Más allá de ello, en forma positiva se valora la falta de constatación de detenciones previas, la imposibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos, y el comportamiento del imputado hasta el momento en el marco de este proceso (incisos b y c).

Finalmente, en lo que respecta al entorpecimiento de la investigación, previsto en el art. 222 del C.P.P.F., debe recordarse que debemos tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado entorpezca el proceso.

En ese sentido, se valora de forma negativa, en razón de las particularidades del hecho que se le imputa, la grave sospecha de que E. hostigue o amenace a la víctima o a testigos (inciso c) y/o que destruya, modifique, oculte, suprima o falsifique elementos de prueba (inciso a).

Por el contrario, se valora de forma positiva que, de momento, no existen indicios de que el imputado intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución (inciso b), que influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente (inciso d), o inducirá o determinará a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realizaren (inciso e).

De la totalidad de lo expuesto, se infiere que la medida de coerción prevista en el inciso k) del art. 210 del C.P.P.F. no resulta indispensable para garantizar su sujeción a la causa y garantizar la aplicación de la ley sustantiva, advirtiéndose la **existencia de medidas alternativas que pueden neutralizar la situación que se verifica**, como las ya

---

<sup>22</sup> Ver al respecto voto del Dr. Ricardo Pinto en causa 2071/2017/1/CA2, Sala B de feria.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6  
CCC 15389/2018/CA2

dispuestas en el marco del Incidente de Autorización de Salida del País formado a su respecto.

En este orden de ideas, al no encontrarse reunidos los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad para justificar la excepcionalidad del encarcelamiento preventivo del imputado E., considero nuevamente y en los términos de los incisos c), d) y f) del art. 210 del C.P.P.F. que la obligación de fijar domicilio en el país y de comparecer quincenalmente ante este Tribunal, con más la ratificación de la prohibición de salida del país oportunamente decretada a su respecto y la prohibición de acercamiento y contacto dispuesta respecto a la víctima, pueden neutralizar el peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación que fuera invocado con anterioridad.

### **III.b.- Cautela Real:**

Establecida la materialidad del suceso pesquisado y la consecuente responsabilidad criminal que en principio incumbe al imputado, y adelantada ya la decisión que se adoptará en el presente decisorio -en el sentido de agravar su situación procesal disponiendo su procesamiento-, párrafo aparte merece la cuestión vinculada con la consecuente medida de cautela real que habré de dictar a su respecto.

Sabido es que el embargo es una medida cautelar de tipo económico, que tiene como destino asegurar la ejecución de la pena pecuniaria, la indemnización civil derivada del delito, y las costas del proceso.

Analizadas dichas cuestiones en el presente caso, se observa que el presupuesto mencionado en primer término (pena pecuniaria) no resultaría una variable a tener en cuenta, toda vez que no está prevista en la pena contemplada para el delito que se atribuye al imputado.

Así las cosas, el monto dinerario que conformará la medida cautelar en cuestión, deberá



fijarse teniendo en cuenta, exclusivamente, la indemnización civil derivada del ilícito y las costas del proceso.

En cuanto a lo primero, teniendo en cuenta las características de los hechos ventilados, es posible estimar, provisoriamente, para cubrir los perjuicios indemnizables que pudieran eventualmente reclamarse, ya sea económico o algún tipo de agravio moral, por lo que se fijará la suma de pesos un millón de pesos (\$ 1.000.000,00).

En este sentido, en razón de las particularidades del caso, debe considerarse no solo el perjuicio moral padecido por la víctima y su círculo familiar, sino también el daño psicológico padecido y también los gastos que, por ello, demandará los eventuales tratamientos terapéuticos para contrarrestarlo.

Vinculado a la segunda circunstancia a ser valorada, esto es, las costas del proceso, dicho concepto, de acuerdo a la letra del art. 533 del C.P.P.N., se encuentra integrado por el pago de la tasa de justicia, los honorarios de los abogados, procuradores y peritos, y finalmente, los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación del presente legajo.

Sentado ello, corresponde mencionar que E. se encuentra siendo asistido por dos abogados particulares, que se realizaron estudios periciales tecnológicos, como así también se dispusieron diligencias que podrían encuadrar dentro del supuesto referido en último término, entendiéndolo a éste como aquellos "gastos" *"previstos en el art. 79 inc. "b" y 362 del C.P.P.N.; o 51 inc. d, de la ley 23.187; o los exhortos; o los pertinentes a la publicación a que alude el 431, etc."*.<sup>23</sup>

De acuerdo con ello, en este rubro corresponde cautelar al imputado por la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000,00).

<sup>23</sup> Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray, "Código Procesal Penal de la Nación", Tomo II, pág. 310, Pensamiento Jurídico Editora.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6  
CCC 15389/2018/CA2

Así las cosas, entiendo que en relación al reclamo por indemnización civil que pudiera exigirse y las costas del proceso (art. 533 del C.P.P.N), resulta suficiente fijar el embargo respecto del acusado, en la suma total de un millón trescientos mil pesos (\$ 1.300.000,00).

### **IV.- Otras consideraciones**

Que sin perjuicio de todo lo expuesto emerge la necesidad de profundizar en otras diligencias que sin restarle valor probatorio alcanzado hasta el momento, avizoro robustecerán la plataforma probatoria a considerar en el avance de esta causa.

**I.-** En primer lugar convocaré a prestar declaración testimonial a J.J.C.I., a M.F.R., a F.N.I.R. y a M.S.I.R..

En ese sentido y en virtud de lo informado por la damnificada I.R. en relación a que sus padres J.J.C.I. y M.F.R. residen en la ciudad de xxx, entiendo conducente para una mejor y más pronta administración de justicia, que dichas declaraciones se ejecuten en su lugar de residencia, por lo que se encomendará su cumplimiento mediante el libramiento de un exhorto, en los términos del art.132 del C.P.P.N., a la Sra. Directora de la Oficina Judicial III CIRCUNSCRIPCIÓN del Poder Judicial de la Provincia de xxx, competente en razón del territorio, en el que se le solicitará tenga bien de recibirle declaración testimonial a los mencionados J.J.C. I. y M.F.R., domiciliados en la calle xxxx y se les formule el siguiente pliego de preguntas:

1. Preguntado por las generales de la ley;
2. Preguntado para que diga si conoce a C.E., dando razón de sus dichos;
3. En caso positivo, preguntado para que diga qué se exprese sobre la data y circunstancias de su conocimiento;



4. Preguntado para que describa la calidad de la relación que detentaba con C.E. y detalle los contactos que tuvo con el prenombrado debiendo especificar la vía de los mismos, el alcance y contenido;

5. Preguntado para que diga cuándo fue el último contacto que tuvo con C.P.B.E., debiendo explicitar el contenido de dicho contacto, fecha y alcance del mismo.

6. Preguntado para que diga si recibió mensajes de texto, mensajería de WhatsApp o alguna otra comunicación por redes sociales de C.P.B.E.;

7. En su caso, preguntado para que describa en qué consistieron dichos contactos y bajo qué modalidad tuvieron lugar. Asimismo explicita el contenido de las conversaciones o mensajes y la fecha de los mismos.

8. Preguntado para que se explique si mantuvo conversaciones por vía de redes sociales o alguna otra forma con el prenombrado C.P.B.E..

9. En su caso, para que describa en que consistió.

10. Preguntado para que diga si posee evidencia o soporte de aquellas comunicaciones o mensajes por los que se lo interrogó en la pregunta 6 a 9;

11. En su caso, exhiba dichas evidencias debiéndose especificar fecha, hora y datos que obren del destinatario, como así también proceder a la transcripción de su contenido y obtención de imágenes;

12. Preguntado para que diga cuál era el estado anímico de la víctima en la época de los hechos investigados,

13. Preguntado para que diga se exprese sobre los comentarios de M.J.I.R. respecto del imputado y/o de la situación que estaba viviendo. En su caso, especifique el contenido, alcance y data de los mismos.

14. Preguntado para que diga si en alguna ocasión recibió por sí o por interpósita persona exigencias indebidas de dinero o valores susceptibles de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6  
CCC 15389/2018/CA2

apreciación económica, debiendo en caso afirmativo explicar el contenido de las mismas, procedencia, data de dichas solicitudes y objeto.

15. Preguntado para que diga si sabe o le consta que M.J.I.R. en alguna ocasión hubiera recibido por sí o por interpósita persona exigencias indebidas de dinero o valores susceptibles de apreciación económica, debiendo en caso afirmativo explicar el contenido de las mismas, procedencia, data de dichas solicitudes y objeto

16. Preguntado para que diga si en alguna oportunidad recibió por sí por interpósita persona videos o imágenes de contenido sexual procedentes de los abonados n°xxx y/o n°xxx y/o correos electrónicos de las siguiente direcciones: [xxx](#), [xxx](#), [xxx](#), debiendo en su caso expresarse sobre el contenido de dichas imágenes, data de su recepción y de las conversaciones mantenidas en el marco de dichas recepción.

17. Para que se le exhiba las copias que obran a fs. 39/13 y diga si reconoce dichas conversaciones como por el compareciente mantenidas, debiendo en su caso expedirse sobre el contenido de cada una de dichas conversaciones, los intervinientes, la fecha y contexto de su producción y el alcance de los mismos.

18. Para que relate cualquier otra circunstancia que considere de interés respecto de los hechos pesquisados.

Por otro lado, convocaré a F.N.I.R. para el día 21 de febrero de 2020 a las 11:30 horas y a M.S. I.R. para el día 10 de marzo de 2020 a las 11:30 horas.

**II.-** De igual forma y sin perjuicio de la intervención conferida al CENAVID se practicará a la víctima un informe psicológico psiquiátrico por intermedio del Cuerpo Médico Frente a efectos de determinar:

a- El estado psicológico y la determinación de los rasgos fundamentales de su personalidad;



b- Si registra indicadores de comportamiento compatibles con haber sido víctima de actos de violencia de género;

c- Si presenta signos compatibles con estrés post traumático o alguna otra secuela derivada de eventos violentos;

d- Si su relato se presenta como verosímil y/o resulta creíble desde la psicología;

e- Si registra signos o indicadores de comportamiento que impliquen considerar la existencia de factores externos en la determinación de su expresión de voluntad.

**III.-** Asimismo a efectos de ahondar en la información que podrían estar contenida en redes sociales o bajo el nombre de usuarios utilizados por el imputado, se le dará intervención a la Dirección Cibercrimen de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires en miras de lograr establecer la totalidad de cuentas de correos electrónicos que posea el imputado a su nombre a fin de localizar, en caso que existan, almacenamientos virtuales de información, vinculados a dichos correos electrónicos.

Asimismo, encomiéndesele a la nombrada Dirección que determine los datos filiatorios completos consignados al crearse las cuentas de correo electrónico xxx como así también si dichas cuentas poseen vinculado almacenamiento virtual, como así también y las direcciones IP que la utilizaron desde su creación. Asimismo se deberá establecer en qué país se encontraban los abonados n°xxx y n°xxx al momento de remitirse cada uno de los mensajes, ya sea mediante la apertura de alguna celda, antena y/o por su conexión IP, como así también determinar si el imputado se encontraba en dicho país.

**IV.-** Por otro lado, conforme los resultados de la requisita personal llevada a cabo personal de la División Delitos Contra la Integridad Sexual de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires según surge de fs.255/62 y toda vez que la División Análisis de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6  
CCC 15389/2018/CA2

Inteligencia Informática de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires no logró efectuar una copia forense de la totalidad de los archivos obrantes en dichos elementos, se urgirá Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional Argentina la realización de una copia forense de la totalidad de los archivos obrantes en el celular marca Iphone color gris y en el celular sin marca visible, MODELO M1903F2G.

V.- Finalmente se dispondrá la realización del informe mental obligatorio del artículo 78 del CP respecto del imputado el que se ordenará en su respectivo legajo personal.

Sentado lo expuesto y teniendo por las razones ya invocadas y de conformidad con las normas legales citadas, es que entiendo corresponde y así;

### **RESUELVO:**

**I.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO de C.P.B.E.**, de las demás condiciones personales obrantes en la presente *causa N° 15389/2018* del registro de este Juzgado, por considerarlo "*prima facie*" autor penalmente responsable del delito de extorsión inclusivo de la modalidad de sextorsión (arts. 45 y 168 del Código Penal de la Nación).

**II.- MANTENER** la libertad ambulatoria que viene gozando en el proceso sin perjuicio de imponerle como condición: la obligación de fijar domicilio en el país y de comparecer quincenalmente ante este Tribunal, la prohibición de salida del país oportunamente decretada y la prohibición de acercamiento y contacto dispuesta respecto a la víctima -incisos c) y f) del art. 210 del C.P.P.F. y 310 del CPPN-

**III.- MANDAR TRABAR EMBARGO** sobre los bienes y/o dinero de C.P.B.E., hasta cubrir la suma de un millón trescientos mil pesos (\$ 1.300.000,00)(*artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación*).-



**IV.- LIBRAR EXHORTO** a Sra. DIRECTORA DE LA OFICINA JUDICIAL III CIRCUNSCRIPCIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN, a fin de solicitarle tenga a bien de recibirles declaración testimonial a los mencionados J.J.C.I. y M.F.R., conforme el pliego de preguntas explicitado en los considerandos.

**V.- CITAR** a prestar declaración testimonial a **N.I.R.** y a **M.S.I.R.**, a tal fin fíjese audiencia para el día 21 de febrero de 2020 a las 11:30 horas y para el 10 de marzo de 2020 a las 11:30 horas, respectivamente.

**VI. PRACTICAR respecto a la damnificada M.J.I.R.** un informe psicológico psiquiátrico por intermedio del Cuerpo Médico Frente a efectos de determinar:

a- El estado psicológico y la determinación de los rasgos fundamentales de su personalidad;

b- Si registra indicadores de comportamiento compatibles con haber sido víctima de actos de violencia de género;

c- Si presenta signos compatibles con estrés post traumático o alguna otra secuela derivada de eventos violentos;

d- Si su relato se presenta como verosímil y/o resulta creíble desde la psicología;

e- Si registra signos o indicadores de comportamiento que impliquen considerar la existencia de factores externos en la determinación de su expresión de voluntad. A tal líbrese oficio junto con respectivas copias de la presente.

**VII. DAR INTERVENCIÓN** a la Dirección Cibercrimen de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires conforme lo expuesto en los considerandos.

**VIII. REQUERIR** a la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional Argentina la realización de una copia forense de la totalidad de los archivos obrantes en el celular





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6  
CCC 15389/2018/CA2

marca Iphone color gris y en el celular sin marca visible, MODELO M1903F2G.

**IX. FORMAR LEGAJO DE PERSONALIDAD DEL IMPUTADO C.P.B.E.** y proveer lo que allí corresponda.

**X.** Tómesese razón, notifíquese mediante cédula electrónica a las partes, líbrese mandamiento y prosígase con el trámite.

Ante mí

En            de 2020 se cumplió. Conste.



#31430269#258372659#20200422150244703